

6 2 0 5 1 9
SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

2020 AGO 3 AM 9 52

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante Decreto 234 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 24 de junio de 2020.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Periférico Sur 3453, Anexo B, séptimo piso, colonia San Jerónimo Lídice, demarcación territorial Magdalena Contreras, C. P. 10200, Ciudad de México.

Designo como delegadas y delegado, en términos del artículo 59, en relación con el II, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Cecilia Velasco Aguirre, Claudia Fernández Jiménez, Graciela Fuentes Romero y a Arturo Barraza, con cédulas profesionales números 4602032, 10730015, 2070028, 08727841 y 553309, respectivamente, que las y lo acreditan como licenciadas y licenciado en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y a los licenciados Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Kenia Pérez González, César Balcázar Bonilla y Román Gutiérrez Olivares; así como a María Guadalupe Vega Cardona.

Índice.	
I. Nombre y firma de la promovente.	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	5
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	6
VI. Competencia.	6
VII. Oportunidad en la promoción.	6
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	10
IX. Introducción.	10
X. Concepto de invalidez.	11
ÚNICO.	11
A. Parámetro de regularidad constitucional en torno al acceso de las mujeres a los cargos públicos y el principio de paridad de género.	13
1. Derecho de igualdad y no discriminación.	13
2. Derechos a la igualdad entre la mujer y el hombre.	17
3. Principio de paridad de género.	20
4. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.	23
B. Acción por omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio.	25
C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.	29
XI. Cuestiones relativas a los efectos.	47
ANEXOS.	48

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

A. Congreso del Estado de Chiapas.

B. Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

El artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante Decreto 234 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 24 de junio de 2020, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 73. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, especializadas en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de Justicia para Adolescentes, que conocerán y resolverán los asuntos que determine la legislación correspondiente.

II.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas, que conocerán y resolverán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la legislación correspondiente.

III.- Los Juzgados de Primera Instancia, que serán:

a) Juzgados Especializados o Mixtos, que conocerán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, en términos de la legislación correspondiente.

b) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

c) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral que determine el Consejo de la Judicatura.

d) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

IV.- Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática, que conocerán y resolverán las controversias que surjan de las relaciones jurídicas del trabajo burocrática establecidas entre los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios y de las Entidades Públicas Estatales y los trabajadores de base y de confianza al servicio de éstos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás legislación aplicable.

V.- Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, que conocerán y resolverán los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patronos que no sea (sic) competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, de conformidad y como lo establezca la Ley Reglamentaria del Apartado A, del Artículo 123, de la Constitución Política Federal.

El Código de Organización del Poder Judicial determinará su competencia, forma de organización y funcionamiento.

VI.- Los Juzgados de Paz y Conciliación.

VII.- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.

VIII.- Los Juzgados Municipales.

IX.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa.

X.- El Instituto de la Defensoría Pública.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

De manera anual enviará al Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente o presidenta podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.

Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Su adscripción será acordada por el Consejo de la Judicatura; todos tendrán la misma categoría y percepciones, y gozarán de los mismos privilegios, los cuales no podrán ser disminuidos durante el periodo de su encargo.

Los nombramientos de los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo por la mayoría de sus integrantes.

Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo seis años. Los jueces que presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta profesional, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Paz y Conciliación Indígena y los Municipales serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, y estarán sujetos a un

programa permanente de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, que actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. Su Titular deberá ser un Juez de Primera Instancia designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En el Código de Organización del Poder Judicial del Estado se determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento, en tanto que los procedimientos de su competencia estarán previstos en la ley de la materia.

La designación de los demás servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, se hará preferentemente de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediación, conciliación y arbitraje, los cuales deberán contar, además, con carrera judicial, y no podrán tener un suario superior al de un secretario de Acuerdos de Juzgado. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura, con la intervención del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal Superior de Justicia, elaborará su proyecto de presupuesto y lo integrará con el que elabore el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Administrativo, para hacerlo llegar a la instancia correspondiente, en términos de lo previsto en esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

En la integración del presupuesto del Poder Judicial del Estado, se ponderará la función jurisdiccional, por lo que ningún puesto o categoría con funciones administrativas o de asesoría podrá tener una percepción superior a la de un Juez de Primera Instancia, salvo el caso de los Consejeros de la Judicatura que tendrán un ingreso equivalente al de un Magistrado Regional."

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1, 2, 9, 23 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 3, 25 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 2, 3, 5, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.
- 2, 3, 5, 7 y 11 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- 5, 6 y 8, letra b, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de igualdad y no discriminación.
- Derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de paridad de género.
- Principio de legalidad.
- Obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del precepto indicado en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, así como el diverso 60¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II

¹ "Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados

del precepto constitucional indicado, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

No obstante, el dispositivo legal en cita establece que, en caso de que el último día para la presentación de la demanda fuese inhábil, la misma puede interponerse al día hábil siguiente.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado libre y Soberano de Chiapas el 24 de junio de 2020, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del jueves 25 del mismo mes y año al viernes 24 de julio de presente anualidad.

Sin embargo, para el cómputo del plazo correspondiente debe tomarse en consideración que los términos procesales se encontraron suspendidos desde el 18 de marzo al 02 de agosto de 2020.

El 17 de marzo de 2020 el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General Número 3/2020,² en cuyo Punto Primero determinó suspender todas sus actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del 18 de marzo al 19 de abril de 2020,³ por lo que esos días se declararon inhábiles, en la inteligencia de que no corrieron términos durante esa temporalidad.

Tal decisión se tomó como medida urgente ante las causas de fuerza mayor provocadas por el riesgo que implica para la salud y la integridad de la población en general la propagación y gravedad de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés

en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...)."

² Publicado el 18 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, en términos del Punto Primero, inciso m), del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020.03/3-2020%20%28COVID-19%29%20FIRMA.pdf

³ Con la salvedad de proveer lo conducente respecto de las suspensiones de carácter urgente en el caso de las controversias constitucionales que se promuevan en el lapso señalado, de conformidad con lo establecido en el Punto Segundo del aludido Acuerdo General 3/2020 del Pleno de ese Máximo Tribunal.

internacional, declarada como tal el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud.

Con posterioridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 6/2020 el 13 de abril del 2020, por el que se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 20 de abril al 5 de mayo del 2020, y se habilitaron los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas de ese Alto Tribunal.⁴

Asimismo, el 27 de abril del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 7/2020,⁵ por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 6 al 31 de mayo de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con las sesiones públicas del Pleno y las Salas de ese Alto Tribunal.

Adicionalmente, el 26 de mayo del año en curso se emitió el diverso Acuerdo General Plenario 10/2020,⁶ por virtud del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 30 de junio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para proveer sobre admisiones y suspensiones en controversias constitucionales, y para promover, únicamente por vía electrónica,

⁴ Acuerdo General Plenario 6/2020 del trece de abril de dos mil veinte del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/6-2020%20%28PR%C3%93RRROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%29%20FIRMA.pdf

⁵ Acuerdo General Plenario 7/2020 del veintisiete de abril de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-04/7-2020%20%28PT%C3%93RRROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2031%20MAYO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁶ Acuerdo General Plenario 10/2020 del veintiséis de mayo de dos mil veinte de esa Corte Constitucional, visible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-05/10-2020%20%28PR%C3%93RRROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2030%20JUNIO%202020%29%20FIRMA.pdf

los escritos iniciales de todos los asuntos de competencia de ese Alto Tribunal, mediante el uso de la FIREL o de la e.firma así como para realizar diversas actuaciones judiciales relacionadas con los asuntos del Pleno y las Salas de ese Tribunal Constitucional, en el entendido de que durante este lapso no transcurrieron plazos procesales generales.

Posteriormente, el 29 de junio del año en curso se expidió el diverso Acuerdo General Plenario 12/2020,⁷ por medio del cual se prorrogó la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 1 al 15 de julio de 2020, y se habilitaron los días que resultaren necesarios para realizar diversas actuaciones judiciales.

Finalmente, en fecha 13 de julio de esta anualidad se emitió el Acuerdo General Plenario 13/2020,⁸ por medio del cual se canceló el periodo de receso de esa Suprema Corte de Justicia y se prorrogó la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y, por ende, se declararon inhábiles los días del periodo comprendido del 16 de julio al 02 de agosto de 2020, en la inteligencia de que no corrieron plazos y se habilitaron los días que resultaren necesarios para que se efectuaran, únicamente por vía electrónica, las actuaciones jurisdiccionales señaladas.

Como se mencionó anteriormente, el trigésimo día natural siguiente a aquél en que fue difundida la norma que se impugna ocurrió el viernes 24 de julio de 2020, esto es, dentro del periodo declarado en los citados Acuerdos Generales Plenarios como inhábil, durante el cual no transcurrieron términos.

Por lo tanto, esta Institución Nacional estima que la acción de inconstitucionalidad que se promueve el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe considerarse oportuna.

⁷ Acuerdo General Plenario 12/2020 del veintinueve de junio de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-06/12-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2015%20JULIO%202020%29%20FIRMA.pdf

⁸ Acuerdo General Plenario 13/2020 del trece de julio de dos mil veinte del Tribunal Pleno de esa Suprema Corte, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_generales/documento/2020-07/13-2020%20%28PR%C3%93RROGA%20SUSP.%20ACT.%20JURISD.%20AL%2002%20AGOSTO%202020%29%20FIRMA.pdf

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

Conforme a dicho precepto constitucional, rando ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad de representación se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI¹⁰, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional

⁹ "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

¹⁰ "Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas al establecer que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia chiapaneco podrá ser ejercida por una mujer o un hombre, impacta significativamente en la integración del referido órgano jurisdiccional y del Poder Judicial Estatal, al haberse reformado en pretendida observancia del principio constitucional de paridad de género.

No obstante, dicha disposición observa de forma deficiente el principio de paridad de género, pues solamente lo incorpora expresamente a la Presidencia

del Tribunal Superior de Justicia y no respecto de todas las personas servidoras públicas que lo integran, lo que se traduce en una omisión legislativa parcial en que incurre el Constituyente chiapaneco.

Por lo tanto, la referida omisión transgrede los derechos humanos de seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, particularmente la igualdad entre la mujer y el hombre, así como los principios de legalidad y paridad de género.

Lo anterior en atención a que la norma en combate únicamente visibiliza el acceso de las mujeres a la Presidencia de Tribunal Superior de Justicia Estatal, desconociendo así el acceso paritario al resto de los cargos del Poder Judicial de Chiapas.

El presente medio de control de la constitucionalidad tiene el propósito de someter al escrutinio de ese Máximo Tribunal el artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, reformado mediante el Decreto 234 publicado el 24 de junio de 2020, en razón de que se considera que atenta contra diversos derechos humanos reconocidos en el parámetro de regularidad constitucional.

Esta situación se debe a que la forma en que se encuentra regulada la integración del Tribunal Superior de Justicia del Poder judicial de Chiapas no garantiza el acceso de las mujeres a la totalidad de cargos públicos dentro del citado órgano jurisdiccional a efecto de fener una conformación paritaria, lo cual resulta discriminatorio en perjuicio de ese sector de la población, en función de su género.

Ello genera efectos nocivos que impiden la participación efectiva de las mujeres en la integración del Poder Judicial chiapaneco y perpetúa criterios estigmatizantes en detrimento del ejercicio pleno de sus derechos.

A efecto de evidenciar las conclusiones previas, este Organismo Nacional, por una cuestión metodológica, expondrá los argumentos correspondientes en un concepto de invalidez único, el cual se estructura en tres apartados.

En el indicado con la letra A se desarrolle el contenido de los derechos humanos que se estiman vulnerados, con la finalidad de acotar el marco que permita realizar el análisis de la norma a la luz del bloque de constitucionalidad.

Una vez expuesto dicho parámetro, en el segundo apartado se abordarán los criterios que ha sustentado ese Máximo Tribunal Constitucional en relación con las impugnaciones con motivo de omisiones legislativas, concluyendo en un tercero enfocado a explicar la inconstitucionalidad en que incurre el precepto en combate.

A. Parámetro de regularidad constitucional en torno al acceso de las mujeres a los cargos públicos y el principio de paridad de género.

Por cuestión de orden, en atención a que se estima que la norma en combate transgrede diversos derechos fundamentales, el presente apartado se dividirá en diversas secciones, en las cuales se esbozarán las consideraciones necesarias para estar en aptitud de analizar su constitucionalidad.

1. Derecho de igualdad y no discriminación.

El artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.¹¹

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.¹²

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundará en el detrimento de los derechos humanos de una persona.¹³

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.¹⁴

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹⁵

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras

¹² Véase tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: “**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**”

¹³ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), r. 1a. II supra.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Tesis aislada 1a. CXXXVIII/2005 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, p. 40, del rubro: “**IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.**”

estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.¹⁶

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.¹⁷

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis* salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

¹⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."

¹⁷ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.

- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁸

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha indicado que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹⁹

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación, es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.²⁰

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, por lo que no resultan admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."

¹⁹ *Idem*.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.²¹

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.

2. Derechos a la igualdad entre la mujer y el hombre.

El reconocimiento del derecho fundamental de igualdad entre la mujer y el hombre en la Norma Fundamental, se originó con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1964, reforma que constituyó la continuación de un largo proceso para lograr una equiparación jurídica de la del hombre y la mujer.

En la mencionada reforma el Poder Reformador propuso incorporar en el artículo 4º de la Norma Suprema y elevar a categoría constitucional la igualdad jurídica entre los sexos y se indicó que ésta serviría de pauta para modificar leyes secundarias que incluyeran modos sutiles de discriminación. Asimismo, el constituyente tenía como finalidad facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.²²

Así, el invocado precepto constitucional buscaba garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona, pero también comprende la igualdad con el

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados", párr. 101.

²² Véase el amparo en revisión 495/2013, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, el 4 de diciembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, Secretaria Rosalba Rodríguez Mireles, p. 40.

hombre en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.²³

Al respecto, ese Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual y busca garantizar la igualdad de oportunidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquella se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en diversos ámbitos.²⁴

Los alcances de este derecho humano a la igualdad entre la mujer y el hombre implican no solamente que ambos cuenten con las mismas posibilidades de oportunidades, sino también que en la consecución de éstas no partan de estereotipos, estigmas y prácticas discriminatorias que obstaculizan la materialización de la participación activa de la mujer en la vida política, económica, cultural, social y jurídica del país.

Por lo tanto, con la igualdad prevista por el artículo 4º constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos generos y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables.²⁵

Si bien este derecho se consagró en la Ley Suprema desde hace ya varios años, es no fue hasta la reforma a la Constitución General publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019 cuando el Constituyente verdaderamente

²³ Véase el amparo directo en revisión 652/2015, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, el 11 de noviembre de 2015, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Secretaria Ana Carolina Cienfuegos Posada, párr. 36.

²⁴ Tesis jurisprudencial 1ª./J. 30/2017, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2017, p. 789, del rubro "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES."

²⁵ Amparo directo en revisión 652/2015, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Op. Cit.*, párr. 48.

reconoció expresamente en el numeral 4º la igualdad entre la mujer y el hombre, dejando atrás la expresión “*igualdad entre el varón y la mujer*”, cuyos vocablos aludían a una forma sutil de discriminación, pues referirse a “varones” dota de valores, virtudes o cualidades a los hombres, mientras que éstas no se agregan o hacen extensivas a las mujeres.²⁶

Por ello, el Poder Reformador estimó indispensable modificar el mencionado precepto por lo que hace a la identificación de los géneros entre hombres y mujeres, quienes son considerados iguales ante la ley. De esta manera se dispuso que el Estado garantice su protección en todos los ámbitos, potenciando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, con dicha modificación normativa se armonizó el lenguaje dentro de la Norma Fundamental, lo cual tiene implicaciones en el orden social, ya que permite abonar al cambio estructural requerido para la construcción de una sociedad más igualitaria y respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.²⁷

Atento a ello, el derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre se consolidó y reconoció en el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Federal de la siguiente manera:

*“Artículo 4º. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
(...)”*

Finalmente, es importante referir que no sólo contamos con el reconocimiento de este derecho en el ámbito nacional, sino que también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, como se advierte del texto de los artículos 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁸, 3 del Pacto Internacional

²⁶ Cfr. Gaceta Parlamentaria. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, número 5282-VII, 23 de mayo de 2019, p. 10.

²⁷ Cfr. Gaceta Parlamentaria. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, *Op. Cit.*, p. 118.

²⁸ “ARTÍCULO 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.”

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁹, así como en las Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “CEDAW”, por mencionar algunos.

3. Principio de paridad de género.

En estrecha relación con el tema abordado en la subsección anterior, recientemente ha surgido una de las bases fundamentales en torno al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, el cual ha sido denominado como el principio de paridad de género. Esta máxima consiste en una manera de garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el acceso a los diversos cargos que integran la estructura gubernamental en los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de paridad de género fue incorporado de forma expresa en la Constitución Federal a partir de la citada reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019.

Dentro de los cambios realizados en esta reforma constitucional destaca aquella que el Poder Reformador de la Ley Fundamental incorporó en el numeral 35, fracción II, en el cual se reconoce el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Incluso, resulta relevante y debe reconocerse que el texto de este precepto fue transformado en su redacción con la finalidad de contemplar palabras que no hagan alusión directa a mujeres o a hombres, sino que utiliza un lenguaje neutro, de manera que hace referencia a cualquier persona con la cualidad de ciudadana.

Si bien esta modificación resulta enormemente trascendente para implementar el principio de paridad de género en la Constitución Política Federal, la mencionada reforma constitucional no se limitó a incorporar dicho principio como un derecho de la ciudadanía, sino que fue estructural pues el Constituyente Federal estableció

²⁹ “Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

que la paridad de género debe observarse en la integración de los diversos órganos y órdenes de gobierno tanto Federal como Estatal y Municipal.

Asimismo, la introducción del principio de mérito en la Norma Suprema responde – tal como lo resalta el Constituyente Federal en su exposición de motivos – a la desigualdad histórica que ha prevalecido entre la mujer y el hombre en el acceso a los puestos de decisión y, desde luego, de elección popular³⁰ en la integración de los diversos órdenes de gobierno mexicanos.

Es decir, el reconocimiento en la Ley Fundamental del principio de paridad de género, es el resultado cumbre las diversas medidas que el Estado mexicano ha ido implementado con el fin de dirigirse hacia la igualdad sustantiva de oportunidades entre mujeres y hombres, pues permite que se integren en igualdad de circunstancias en todos los ámbitos de decisión política.

El Poder Reformador tomó en consideración que para poder garantizar la igualdad de género en el ejercicio del poder público, la paridad no puede limitarse simplemente a las candidaturas en los cargos de elección popular de los poderes legislativos Federal y de las entidades federativas, sino que era necesaria su observancia en los tres poderes de los tres órdenes de gobierno, así como de los diversos organismos constitucionales autónomos que existen en dichos niveles gubernamentales en el Estado mexicano.³¹

Asimismo, el Constituyente expuso que el reconocimiento del principio de paridad de género en la Norma Fundamental se traduce como una medida indispensable frente a la evidente y abrumadora subrepresentación de las mujeres en los órganos de decisión política, así como para cumplir con las obligaciones convencionales de generar las condiciones para que el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres sean una realidad.³²

³⁰ Véase la exposición de motivos de la iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, p. 2, disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wlProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DQaNOimNPZPsNLPqe0s7feylFqricW/hGYHrhza9/wdqQbrbS7E8icTNNvobvcaYaVCyoz?CQ==> [Consultado el 18/07/2020].

³¹ Cfr. exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pp. 4-5.

³² Cfr. exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, pp. 31-32.

Es decir, la incorporación de la paridad de género como principio constitucional, atiende a las obligaciones derivadas de las firmas y ratificaciones de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém Do Pará”.

Asimismo, el Poder Reformador de la Constitución Federal reconoció que, en términos de los tratados mencionados, el Estado mexicano tiene el deber de adoptar medidas tendientes a suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas a mencionados instrumentos.

En adición al deber de observar las Convenciones enunciadas, el Constituyente General también retomó lo plasmado en la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria elaborado por la Organización de la Naciones Unidas Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribe, en la cual la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres son ejes torales de las transformaciones de un Estado inclusivo.

Aunado a la anterior, la multicitada reforma a la Norma Fundamental atiende al cumplimiento de las Observaciones finales del Comité de la CEDAW a México, en las cuales sobresalen:

- Adoptar las medidas necesarias para eliminar las incoherencias en los marcos jurídicos entre los planos federal, estatal y municipal, entre otras cosas integrando en la legislación estatal y municipal pertinente el principio de la no discriminación y la igualdad entre mujeres y hombres, así como derogar las disposiciones discriminatorias contra las mujeres, de conformidad con la Convención.³³
- Eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la

³³ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones finales del Comité a México, CEDAW/C/MEX/CO/7 y 8, párr. 14.

participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal³⁴.

En conclusión, el principio constitucional de paridad de género tiene por objeto conseguir la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el acceso a los diversos cargos de gobierno del Estado mexicano y su consagración en la Ley Fundamental obedeció a la necesidad de cumplir con las obligaciones internacionales que contrajo mediante la suscripción de los instrumentos a los que se ha venido haciendo referencia.

4. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en el artículo 14, con relación al 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

En este sentido, estos mandatos constitucionales constituyen prerrogativas fundamentales cuyo contenido esencial radica en "saber a qué atenerse", por lo que garantizan que toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, es decir, su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

Así, con base en el derecho de seguridad jurídica y en el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden certidumbre jurídica y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas.

Las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

³⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Observaciones finales del Comité a México, Óp. Cit., párr. 73.

Es así que, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley; y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no es posible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ajenas de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Ahora bien, como se precisó previamente, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas, no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así que estos derechos fundamentales se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado, no sólo a acotar el contenido de las mismas y el actuar de la autoridad, sino también a encauzar el producto de su labor legislativa de acuerdo con los mandatos constitucionales al momento de configurar las normas cuya expedición le compete, a fin de que se establezcan los elementos mínimos para que se evite incurrir en arbitrariedades.

De forma esquemática, esta perspectiva del derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad se puede plantear en los siguientes términos, de la manera en cómo se verán transgredidos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.

b) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.

c) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

En ese sentido, debe concluirse que los órganos legislativos se encuentran constreñidos a cumplir con las normas y principios que establece la Constitución Federal, de lo contrario, incurrirán en vulneración del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad reconocido en nuestro parámetro de regularidad constitucional.

B. Acción por omisión relativa en competencias de ejercicio obligatorio.

Una vez abordado el marco general que establece la Constitución General de la República y diversos tratados internacionales sobre los derechos humanos señalados como violados, previo a desarrollar el argumento central que envuelve la presente impugnación, es necesario realizar algunas manifestaciones en relación con la posibilidad de impugnar omisiones parciales o relativas, toda vez que sobre estas consideraciones descansa el medio de control constitucional que nos ocupa.

En principio, debemos señalar que la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas publicada mediante Decreto 234 en el Periódico Oficial de mencionada entidad federativa, fue emitida con motivo de armonizar el referido ordenamiento con el mandato de la Norma Suprema en materia de paridad de género, es decir en aras de garantizar y proteger el derecho fundamental de igualdad entre la mujer y el hombre, así como acoger el principio constitucional paritario de manera integral.

Sin embargo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte que el Constituyente chiapaneco fue omiso en dar cabal cumplimiento al invocado principio en lo que respecta al artículo 73 de la Norma Fundante local, aun cuando ello constituye un mandato expreso que deviene de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que para hacer posible la realización del derecho de igualdad de la mujer y el mencionado principio –entre otros derechos–, es necesario que el

Poder Reformador local garantice el acceso de las mujeres a todos los órganos y poderes de la entidad, lo que incluye, desde luego, al Poder Judicial estatal en su totalidad y no solamente la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia chiapaneco, cuestión que se abordará con profundidad más adelante.

Como se advierte, la premisa fundamental de la que parte el presente concepto de invalidez consiste en la factibilidad de la impugnación con motivo de una omisión relativa por parte del Congreso de Chiapas, que se traduce en una deficiencia normativa que vulnera derechos fundamentales.

Al respecto, ese Alto Tribunal ha definido los supuestos de omisiones legislativas en que pueden incurrir los órganos encargados de crear las leyes.

Para ello, debe partirse de manera inicial de lo sostenido por el Tribunal Constitucional en relación con que es importante precisar los tipos de competencias que atañen a los poderes públicos en el orden constitucional mexicano las cuales se expresan de varias maneras, conforme a lo siguiente:

- Aquéllas que dictan prohibiciones expresas, que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas.
- Por otro lado, existen aquéllas que son de ejercicio potestativo, en las cuales el órgano estatal puede decidir si ejerce o no la atribución conferida.
- Finalmente, también se identifican las **competencias de ejercicio obligatorio**, en las cuales el órgano se encuentra obligado a ejercer la **competencia establecida en la Constitución.**³⁵

De esta clasificación general que comprende los tipos de atribuciones que determinan el actuar de las autoridades del Estado, en atención a la naturaleza y funciones que desarrollan y de acuerdo con el reparto competencial que se establece por el sistema constitucional, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la clasificación de las facultades conferidas específicamente a los órganos legislativos, de la siguiente forma:

³⁵ Véase la sentencia de la controversia constitucional 14/2005, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública de fecha 03 de octubre de 2005, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

- Las facultades de ejercicio potestativo son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán.
- Por otro lado, las facultades de ejercicio **obligatorio** son aquellas a las que el orden jurídico **adiciona un mandato de ejercicio expreso**, es decir, una **obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado**, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias.³⁶

La distinción entre ambos tipos de facultades trae distintas implicaciones al órgano legislativo, pues, por un lado, el orden constitucional le faculta para crear, modificar o suprimir normas de carácter general, que quedará a su arbitrio o decisión de hacer uso o no de dicha atribución, sin que ello le implique una obligación. Pero en otro orden de ideas, se encuentran aquellas facultades determinadas por las normas que conforman un mandato de ejercicio expreso que se traduce en una obligación de realizarla por parte de ese órgano constituido.

Ese Máximo Tribunal del país ha sostenido que existen dos clases de omisiones que se generan con el no ejercicio de las competencias concedidas a los órganos legislativos:

³⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1528, de rubro: "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPLIENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES".

1. Omisión absoluta: Se actualiza cuando el órgano legislativo del Estado no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencial.
 - Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio: Suceden cuando el órgano legislativo tiene una obligación o mandato relativo a la expedición de una ley determinada, y no la haya expedido.
 - Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo: Comprenden aquellas en las que el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

2. Omisión relativa: Ocurre cuando el órgano legislativo puede haber ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.
 - Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio: cuando el órgano legislativo la emita, teniendo la obligación o un mandato relativo a la expedición de cierta ley, pero lo haga de manera incompleta o deficiente.
 - Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo: cuando el órgano legislativo decida hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo haga de manera incompleta o deficiente.³⁷

Una vez expuesta la tipología de las omisiones en que puede incurrir un órgano creador de normas, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la acción de inconstitucionalidad sí procede contra omisiones legislativas, principalmente cuando se trata de omisiones relativas en competencia de ejercicio obligatorio, esto es, cuando la legislación se emite teniendo la

³⁷ Véase la sentencia de la controversia constitucional 14/2005, resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión pública de fecha 03 de octubre de 2005, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

obligación o mandato constitucional de expedirla, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

Lo anterior, para garantizar el cumplimiento completo y eficaz de todo mandamiento constitucional, pues cuando el poder legislativo incumple una de las obligaciones que expresamente le fue conferido por la Constitución Federal, su actuación se vuelve objeto de control constitucional.

En el caso, se estima que se surte este supuesto de omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, lo cual actualiza la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, en virtud de que, como se apuntó con anterioridad que el órgano revisor de la Constitución Política de Chiapas fue omiso parcialmente en cumplir con la obligación constitucional derivada del artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le impele a observar el principio de paridad de género,³⁸ particularmente, por lo que hace a la integración paritaria de la integridad del Poder Judicial local.

Por tanto, al haber cumplido deficientemente con el mandato emanado por la Constitución Federal de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en la conformación del Tribunal Superior de Justicia chiapaneco, es posible promover la acción de inconstitucionalidad en contra del precepto impugnado.

C. Inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

En los apartados anteriores se abordaron el contenido de los derechos de igualdad y no discriminación, de igualdad entre la mujer y el hombre, seguridad jurídica y los principios de paridad de género y legalidad, así como las consideraciones de ese Tribunal Pleno relativas a la procedencia del presente medido de control de constitucionalidad por omisiones parciales.

³⁸ "CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

Realizado lo anterior, el objeto del presente apartado es desarrollar los argumentos tendentes a demostrar que el artículo 73 de la Constitución Política chiapaneca, reformado mediante Decreto 234, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el pasado 24 de junio del presente año, transgrede los derechos humanos y principios constitucionales indicados al haber realizado una reforma que fue parcialmente omisa en la integración paritaria del Poder Judicial local.

Tal modificación legislativa de corte constitucional local, a juicio de esta Institución Nacional, observa deficientemente el mandato constitucional establecido por el Poder Reformador en la cuarta disposición transitoria del Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, así como diversos compromisos internacionales asumidos en la materia.

Para exponer las consideraciones sobre las cuales esta Comisión Nacional sostiene la premisa de invalidez del precepto impugnado, se estima oportuno transcribir su contenido:

“Artículo 73. El Tribunal Superior de Justicia se integra por:

I.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, especializadas en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de Justicia para Adolescentes, que conocerán y resolverán los asuntos que determine la legislación correspondiente.

II.- Las Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas, que conocerán y resolverán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la legislación correspondiente.

III.- Los Juzgados de Primera Instancia, que serán:

a) Juzgados Especializados o Mixtos, que conocerán las materias que determine el Consejo de la Judicatura, en términos de la legislación correspondiente.

b) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

c) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral que determine el Consejo de la Judicatura.

d) Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

IV.- Los Juzgados Especializados en Materia Burocrática, que conocerán y resolverán las controversias que surjan de las relaciones jurídicas del trabajo burocrático establecidas entre los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de los Municipios y de las Entidades Públicas Estatales y los trabajadores de base y de confianza al servicio de éstos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas y demás legislación aplicable.

V.- Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, que conocerán y resolverán los asuntos relativos a las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones que no sea (sic) competencia del Tribunal Laboral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo que dispone el artículo 123 Apartado "A" fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Juzgados Especializados en Materia Laboral, serán la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, sus resoluciones serán emitidas con plenitud de jurisdicción y sus fallos serán definitivos, de conformidad y como lo establece la Ley Reglamentaria del Apartado A, del Artículo 123, de la Constitución Política Federal.

El Código de Organización del Poder Judicial determinará su competencia, forma de organización y funcionamiento.

VI.- Los Juzgados de Paz y Conciliación.

VII.- Los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.

VIII.- Los Juzgados Municipales.

IX.- El Centro Estatal de Justicia Alternativa.

X.- El Instituto de la Defensoría Pública.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

De manera anual enviará al Congreso del Estado un informe escrito sobre el estado que guarda la impartición y administración de justicia en la Entidad.

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente o presidenta podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.

Los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones seis años, con posibilidad de ser reelectos por un periodo más en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado. Su adscripción será acordada por el Consejo de la Judicatura; todos tendrán la misma categoría y percepciones, y gozarán de los mismos emolumentos, los cuales no podrán ser disminuidos durante el periodo de su encargo.

Los nombramientos de los Magistrados Regionales del Tribunal Superior de Justicia, serán aprobados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, por la mayoría de sus integrantes.

Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo seis años. Los jueces que presten sus servicios en forma tal que se hayan distinguido por su diligencia, probidad, honradez en el ejercicio de sus funciones y honorabilidad en su conducta ciudadana, podrán ser reelectos por el Consejo de la Judicatura, en términos del Código de Organización del Poder Judicial del Estado.

Los Jueces de Paz y Conciliación Indígena y los Municipales, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura a propuesta de los Ayuntamientos respectivos, y estarán sujetos a un programa permanente de capacitación en materia de medios alternativos de solución de controversias.

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, que actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, celeridad, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. Su Titular deberá ser un Juez de Primera Instancia designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. En el Código de Organización del Poder Judicial del Estado se determinará sus atribuciones, organización y funcionamiento, en tanto que los procedimientos de su competencia estarán previstos en la ley de la materia.

La designación de los demás servidores públicos del Centro Estatal de Justicia Alternativa, se hará preferentemente de entre aquellos que aprueben satisfactoriamente el curso de formación para mediación, conciliación y arbitraje, los cuales deberán contar, además, con carrera judicial, y no podrán tener un salario superior al de un Secretario de Acuerdos de Juzgado. Las bases, requisitos y procedimientos serán establecidos por el Consejo de la Judicatura, con la intervención del Instituto de Formación, Profesionalización y Carrera Judicial.

El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentre en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su proyecto de presupuesto y lo integrará con el que elabore el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Administrativo, para hacerlo llegar a la instancia correspondiente, en términos de lo previsto en esta Constitución, el Código de Organización del Poder Judicial del Estado y demás legislación aplicable; los proyectos elaborados y aprobados por cada uno de los órganos facultados para hacerlo, serán incluidos dentro del proyecto de presupuesto del Poder Judicial y remitidos directamente por el Consejo de la Judicatura al Congreso del Estado.

En la integración del presupuesto del Poder Judicial del Estado, se ponderará la función jurisdiccional, por lo que ningún puesto o categoría con funciones administrativas o de asesoría podrá tener una percepción superior a la de un Juez de Primera Instancia, salvo el caso de los Consejeros de la Judicatura que tendrán un ingreso equivalente al de un Magistrado Regional."

Tal como se puede apreciar, la norma transcrita desarrolla la integración del Tribunal Superior de Justicia chiapaneco, misma que no solo forma parte del Capítulo III denominado "Del Tribunal Superior de Justicia del Estado", del Título Séptimo "Del Poder Judicial" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, sino que constituye la base medular de la configuración del

mencionado órgano jurisdiccional, el cual además –en términos del artículo 72³⁹ de la Norma Fundamental local– es el principal depositario del Poder Judicial estatal.

En ese sentido, esta Comisión Nacional advierte que el Constituyente chiapaneco introdujo al precepto en combate la posibilidad de que la titularidad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia estatal sea ejercida por una mujer, lo que se considera impacta significativamente en la integración total del referido órgano jurisdiccional.

Lo anterior en virtud de que, en términos de la propia norma impugnada –su párrafo segundo⁴⁰– quien ejerza la **Presidencia del Tribunal Superior de Justicia chiapaneco será titular del Poder Judicial estatal; asimismo, presidirá el Consejo de la Judicatura estatal** –de acuerdo al párrafo cuarto⁴¹ del precepto en combate – y del diverso 74⁴² de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

En otras palabras, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia local no solo lo es del mencionado órgano jurisdiccional, sino también del Consejo de la Judicatura estatal y ejerce la titularidad del propio Poder Judicial chiapaneco, es decir, preside el citado Poder y a dos de los órganos que lo integran.

³⁹ "Artículo 72. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura; y

III. El Tribunal Administrativo,

(...)"

⁴⁰ "Artículo 73. (...)

I a la X (...)

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será el Titular del Poder Judicial del Estado, durará en su encargo tres años y será designado por el Pleno de Distrito de entre los Magistrados Regionales, pudiendo ser reelecto por un periodo más.

(...)"

⁴¹ "Artículo 73. (...)

I a la X (...)

La Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, será también del Consejo de la Judicatura; no integrará Sala ni realizará funciones jurisdiccionales, y una vez concluido su encargo como Presidente o presidenta podrá reincorporarse a sus funciones jurisdiccionales por el tiempo que le falte para concluir su mandato constitucional.

(...)"

⁴² "Artículo 74. (...)

El Consejo de la Judicatura estará integrado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que será también el Presidente del Consejo de la Judicatura, (...)"

Ahora bien, en términos de la norma controvertida, ejercerá la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia estatal quien sea elegido de entre los **Magistrados Regionales**.

Por lo tanto, el Constituyente chiapaneco al establecer en el precepto en combate que la Presidencia del mencionado Tribunal estatal podrá ser ejercido por una mujer, reconoce que quienes desempeñan las Magistraturas Regionales del Poder Judicial estatal también lo integran mujeres, a pesar de que, la norma en combate alude exclusivamente a "*Magistrados Regionales*", vocablos expresados en masculino.

Por otra parte, cabe destacar que para ser designado como **Magistrado** del Poder Judicial chiapaneco, en términos del diverso 75 de la Constitución Local es indispensable –entre otros requisitos– acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento⁴³, además, para el caso de los nombramientos de las Magistraturas Regionales, se elegirá preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia.⁴⁴

Es decir, de conformidad a los preceptos constitucionales chiapanecos, para poder ser designado como titular de las Magistraturas Regionales se debe satisfacer, además de conocimientos especializados en la materia, haber ejercido –preferentemente– servicios en la administración de justicia, esto es, satisfagan el requisito de carrera judicial previsto en la Constitución General⁴⁵.

En consecuencia, la medida introducida por el Constituyente chiapaneco a la Constitución Local, referente a la posibilidad de que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia estatal sea ejercida por una mujer, significa que en la

⁴³ "Artículo 75. Para ser Magistrado o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial se requiere:
I a VI (...)

VII. Acreditar conocimientos especializados en la materia de que se trate el referido nombramiento.
(...)"

⁴⁴ "Artículo 76. Los nombramientos de Magistrados Regionales deberán hacerse de manera preferente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o bien de aquellos que por su honorabilidad, competencia y profesionalismo se hayan destacado en otras ramas de la profesión jurídica."

⁴⁵ Véase Tesis jurisprudencial P./I. 16/2006 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, febrero de 2006, p. 1250, del rubro "*CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.*"

integración del Poder aludido debe existir la participación de las mujeres en los diversos cargos de los órganos jurisdiccionales, en virtud de que el cargo de mérito necesariamente exige la satisfacción de una carrera judicial.

Además, no pasa desapercibido para esta Institución Nacional, que la propia Constitución chiapaneca mandata —en el diverso 72, antepenúltimo párrafo⁴⁶— que, en el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial local, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros reconocido en la propia la propia norma local.

Sin embargo, a juicio de este Organismo Constitucional Autónomo, el precepto impugnado no observa de manera adecuada o cabal ni garantiza el principio de paridad de género, a pesar de que el diverso 72 de la Constitución Estatal prevé la **procuración** de referido principio constitucional, introducido mediante Decreto No. 035 publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas el 18 de diciembre de 2019.

Previo a evidenciar la omisión legislativa en que incurrió el Constituyente chiapaneco se proporcionarán datos respecto a la integración actual del Poder Judicial.

En términos del artículo 73 de la Constitución chiapaneca el Tribunal Superior de Justicia se encuentra integrado, en esencia por los siguientes órganos jurisdiccionales:

- Salas Regionales Colegiadas o Unitarias, especializadas en materia Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de Justicia para Adolescentes.
- Salas Regionales Colegiadas o Unitarias Mixtas.
- Juzgados de Primera Instancia.
- Juzgados Especializados en Materia Burocrática.
- Juzgados Especializados en Materia Laboral.

⁴⁶ "Artículo 72. El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones, se deposita en los órganos siguientes:

I a III (...)

(...)

En el nombramiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido (sic) en esta Constitución.

(...)"

- Juzgados de Paz y Conciliación.
- Juzgados de Paz y Conciliación Indígena.
- Juzgados Municipales.

Asimismo, el Consejo de la Judicatura se encuentra integrado por 5 consejeros, un Consejero Presidente, que es el titular del Tribunal Superior de Justicia chiapaneco, en términos del párrafo primero del artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Ahora bien, teniendo en cuenta referida estructura, se destaca que la actual integración, principalmente de los nombramientos de personas Magistradas y Juezas en el Poder Judicial del Estado de Chiapas, se tiene que, de las 32 Magistraturas solamente 7 son Magistradas frente a 25 designaciones de hombres como Magistrados⁴⁷, es decir, solamente el 21.9% representa la participación de la mujer en mencionado cargo, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:



Luego, de las 32 Magistraturas, 10 corresponden a las presidencias del Tribunal Superior y de las Salas Regionales, de las cuales 9 están a cargo de Magistrados, incluida la Presidencia del Poder Judicial –que también lo es del órgano jurisdiccional de mérito y del Consejo de la Judicatura– mientras que, únicamente una de las Presidencias es desempeñada por una Magistrada, es decir, la

⁴⁷ Véase el portal oficial del Poder Judicial del Estado de Chiapas, <http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/directorio.php> [Consultado el 19/07/2020].

representación de la mujer en las presidencias de las diversas salas es, apenas el 1%.

Esa poca representación de las mujeres en las diversas Magistraturas del Poder Judicial chiapaneco se replica en las distintas titularidades de los juzgados locales, pues de los 102 nombramientos para desempeñarse como titular de Juzgado, 68 hombres fueron designados como jueces, mientras que –solamente– 34 nombramientos corresponden a juezas, es decir, a penas el 33.3% de las designaciones pertenecen a mujeres, tal como se puede observar en la siguiente gráfica:



Es decir, la participación efectiva de la mujer en los diversos cargos como titular de Juzgado y en las Magistraturas del Poder Judicial chiapaneco apenas alcanza una cuarta parte del total de la integración del citado Poder y aun menor es la representación en las presidencias, en las cuales solamente llega a un 1%.

Si bien es cierto, esta Comisión Nacional corroboró que en la integración del Consejo de la Judicatura estatal, de las 5 personas Magistradas que lo integran, 3 son Magistradas, también lo es que, la Presidencia de la Judicatura se encuentra a cargo de un Magistrado, pues en términos del artículo 74 de la Constitución chiapaneca, también es ejercida por el mismo Presidente del Tribunal Superior de Justicia y titular del Poder Judicial local.

De los anteriores datos, se desprende que el principio de paridad de género, pese a que el Constituyente chiapaneco lo incorporó en la Constitución local desde diciembre de 2019, mediante el mandato de “*procurar la observancia*” de mencionado principio no ha sido suficiente ni se ha materializa en la representación real y efectiva de las mujeres en los estrados del Poder Judicial estatal.

Por lo tanto, el hecho de que la norma impugnada refiera a que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia podrá ser ejercida por una mujer, no implica necesariamente que en el resto de la estructura del Poder Judicial chiapaneco existan las condiciones de representación y actuación de las mujeres.

Este Organismo Autónomo considera que a efecto de **garantizar de manera eficaz el principio de paridad de género y el respeto del derecho a la igualdad en el Poder Judicial chiapaneco, cobra una enorme relevancia el hecho de positivizar en el precepto constitucional un verdadero cambio en los vocablos y expresiones utilizadas en el texto, de manera que se emplee verdaderamente un lenguaje inclusivo que no excluya ni invisibilice a las mujeres**, de manera que quede plasmado en la redacción de la Constitución local la posibilidad de que puedan acceder a la ocupación de todo tipo de cargos públicos, al igual que lo hacen los hombres.

En consecuencia, a juicio de esta Institución Nacional, la reforma al artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, **resulta deficiente a efecto de garantizar el principio de paridad de género en términos del mandato de la Norma Fundamental**, pues el Constituyente local únicamente se ciñó a reconocer la posibilidad de que las mujeres accedan a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, sin referirla expresamente para los nombramientos como titulares de los Juzgados y Salas Regionales, y en general de los diversos órganos que integran el Poder Judicial estatal.

Lo anterior en virtud a que, en términos de la cuarta disposición transitoria⁴⁸ del Decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución

⁴⁸ “CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.”

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, el Poder Reformador incorporó la obligación de que las 32 legislaturas realizarán las reformas correspondientes en su legislación para observar el principio de paridad de género.

Ahora bien, en términos de la disposición transitoria mencionada, la referida obligación de adecuación de la legislación local se realizaría conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

..."

Es decir, la norma establece que los poderes legislativos Federal y locales, en el caso en concreto el Congreso chiapaneco, determinará en su legislación las formas y modalidades que se seguirán para observar el principio de paridad de género en la integración de los poderes ejecutivos federal y locales, así como en los organismos autónomos.

Si bien es cierto, el Constituyente Federal no insertó de forma expresa –en el texto de la Norma Fundamental– la obligación de los congresos locales de adecuar sus ordenamientos jurídicos internos respecto a la observancia del principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial estatal, también lo es que el mencionado Poder no se encuentra excluido para observar el citado principio constitucional y convencional.

Lo anterior en virtud a que, de acuerdo a la interpretación teleológica y originalista de la modificación efectuada por el Poder Reformador de la Constitución General, el propósito de la reforma que incorporó al texto constitucional el principio de paridad de género fue garantizar una efectiva igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, a través de una participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre mujeres y hombres, como lo son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de

justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales de los tres órdenes de gobierno.⁴⁹

Así, el fin del Constituyente General al incorporar el principio de paridad de género respecto a su observancia en la integración del Poder Judicial Federal, es que en las diversas designaciones de la integración de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal se garantice el aludido principio, asimismo, esa lógica deberá reproducirse —en sus respectivos ámbitos— en cada una de las 32 entidades federativas, tanto a nivel estatal como municipal⁵⁰.

Es decir, el Poder Reformador de la Norma Fundamental contempló que la observancia del principio de paridad no tiene excepciones de observancia en ninguno de los poderes de los tres órdenes de gobierno, pues, tal como lo afirmó en su exposición de motivos la exclusión de la participación de la mujer en ámbitos de impartición de justicia aún persiste.

La escasa participación de la mujer en la integración de los órganos jurisdiccionales no es la excepción en la integración del Poder Judicial del Estado de Chiapas, pues tal como se evidenció con los datos enunciados *supra*, su incorporación apenas representa una cuarta parte de los integrantes del citado Poder.

Ahora bien, tal como se ha demostrado el Constituyente chiapaneco tenía la obligación constitucional de incorporar y observar el principio de paridad de género, de forma total en la integración del Poder Judicial y no solamente limitarse a incorporar que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia —uno de los tres órganos judiciales— puede ser ocupada por una mujer.

Asimismo, resulta trascendental resaltar que el propio Poder Reformador expresó en su exposición de motivos que dieron lugar al Decreto 234 por el cual se reformó el artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas

⁴⁹ Véase la exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, p. 45, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wf?ProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=1/1co-MjclnFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrieW/nGYI1rhza9/wdqQbrb5ZF8ic1NVobvcgYaVCyoz2CQ> — [Consultado el 18/07/2020].

⁵⁰ Cfr. Exposición de motivos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, *Op. Cit.*, pp. 45 y 46

responde a la reforma de la Norma Fundamental en materia de paridad de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2019, sobre todo en atención y cumplimiento a la cuarta disposición transitoria de mencionada reforma de la Constitución General, la cual hasta antes de esa fecha no se había realizado.⁵¹

Adicionalmente, la observancia de referida obligación no deriva, únicamente, por mandato de la Constitución Federal, sino también que es convencional, pues en términos de los diversos 2, incisos a) y f)⁵², y 7, inciso b)⁵³ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Estado Mexicano se encuentra obligado a cumplimentarla, desde el 23 de marzo de 1981, data en que fue ratificada por los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica indiscutiblemente que el Estado de Chiapas al ser parte integrante de esta Nación se encuentra sujeto a constreñirse a la observancia de la CEDAW.

En ese sentido, el Comité de la CEDAW ha sostenido que los Estados partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad. La obligación de respetar requiere que los Estados partes se abstengan de elaborar leyes, políticas, normas, programas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que directa o

⁵¹ Cfr. Las consideraciones del Decreto 234 publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el 24 de junio de 2020, p. 6.

⁵² "Artículo 2.

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

(...)

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

(...)"

⁵³ "Artículo 7.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(...)

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

(...)"

indirectamente priven a la mujer del goce de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales en pie de igualdad con el hombre⁵⁴.

Asimismo, refiere que los Estados partes tiene la obligación de no discriminar a la mujer por acción u omisión, pudiendo ocurrir cuando el Estado no adopta las medidas legislativas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos de la mujer, no aprueban políticas nacionales para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer y no dan cumplimiento a las leyes pertinentes.⁵⁵

En ese sentido, se advierte que el Constituyente chiapaneco no únicamente soslayó la principio de paridad de género mandatado en la Norma Fundamental, sino también pasó por alto las obligaciones convencionales derivadas de la CEDAW, lo anterior en virtud a que las modificaciones al artículo 73 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas observan de forma deficiente el principio de mérito, incurriendo en omisiones parciales, pues solo garantiza de forma expresa la posibilidad de que sea una mujer quien sea la titular de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia Estatal.

Es decir, el texto de la norma impugnada, aunque en apariencia pretenden garantizar no solo el referido principio sino también la igualdad entre la mujer y el hombre – por cuanto hace al acceso a funciones jurisdiccionales – al prever que “*la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia*”, lo cierto es que, el Constituyente local perdió de vista las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación, así como de las relaciones asimétricas de poder entre la mujer y el hombre.

Esta situación debe tomarse en particular consideración, toda vez que, al tratarse de una vulneración al derecho a la igualdad entre los sexos, la utilización del lenguaje en la norma no resulta una simple cuestión de mera técnica legislativa, sino que las expresiones en las cuales se utiliza únicamente el género masculino genera un impacto trascendente que implícitamente excluye a las mujeres de los alcances de las normas.

⁵⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28 “Relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 9.

⁵⁵ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 28, Óp. Cit., párr. 10.

En efecto, el artículo controvertido continúa haciendo referencia a los Magistrados Regionales y los Jueces, ocultando u omitiendo la presencia de las mujeres en los cargos antes mencionados; por lo tanto, sus posibilidades de ocupar y ser designadas titulares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia son escasas o prácticamente nulas, al no garantizarse de forma total su participación integral en el Poder Judicial chiapaneco mediante los cambios normativos que permitan acabar con la discriminación jurídico-lingüística que realiza la norma en su redacción.

Al respecto, es necesario señalar que la transgresión al principio de igualdad y no discriminación surge cuando existe una **discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación, como acontece en el presente caso.⁵⁶

Tal situación de desigualdad que ha permanecido inmutable les impide ejercer los derechos fundamentales reconocidos por el bloque de regularidad constitucional, particularmente el de igualdad entre la mujer y el hombre.

Por tanto, la exclusión que el precepto impugnado produce mediante su texto en contra de las mujeres al excluirlas de la posibilidad de ser designadas como juezas o magistradas del Poder Judicial del Estado de Chiapas implica tratarlas como si fueran “ciudadanas de segunda clase”, con base en prejuicios que históricamente han sido reiterados.

Es decir, el hecho de que el precepto en combate utilice los vocablos “Magistrados” y “Jueces”, cuyo género gramatical corresponde al masculino, excluye de forma fehaciente a las mujeres, y no solo ello, sino que desconoce el trabajo de aquellas que se desempeñan como Magistradas –actualmente son 7 mujeres quienes ejercen esa función– y Juezas –34 mujeres tienen ese nombramiento– confirmando e instituyendo un trato diferencial hacia ellas.

Es decir, de la sola lectura del precepto controvertido, es evidente que a pesar la intención del Constituyente local de armonizar la Constitución chiapaneca con la

⁵⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 126/2017, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, P. 119, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”.

Norma Fundamental y lograr emparejar el piso para que las mujeres accedan a todos los espacios de decisión en el país⁵⁷ continúa refiriendo “magistrados”, “jueces”, lo cual impide hacer extensivas las mencionadas voces tanto a hombres como a mujeres, provocando que éstas sean invisibilizadas.

Por lo tanto, es innegable que la norma contiene lenguaje discriminatorio que contempla en sí misma estereotipos y roles de género, destacando categorías sospechosas contenidas el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social a la mujer⁵⁸.

Ello, ya que el precepto en combate presume que solamente los hombres son jueces y magistrados, y en general que quienes integran el Poder Judicial chiapaneco son hombres, desconociendo el trabajo que realizan las mujeres dentro de la integración de los órganos judiciales así como a aquéllas que aspiran a acceder al cargo, inhibiendo la posibilidad de su aspiración a acceder a esos cargos.

Consecuentemente, la norma genera un efecto discriminatorio en perjuicio de las mujeres, pues parte de una concepción estructural e histórica sobre el lugar en el cual tradicionalmente se les ha colocado en el orden social. Para colegir tal circunstancia, resulta conveniente tener en cuenta, como se ha venido esbozando, los factores contextuales o estructurales.⁵⁹

Es decir, el hecho de que el Constituyente chiapaneco no emplee un lenguaje inclusivo en cuanto al género gramatical de las palabras “Magistrado” y “Jueces”, no visibiliza la posibilidad de que las mujeres puedan ejercer dichas funciones. En otras palabras, representa la exclusión de la mujer en como miembro integrante del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

⁵⁷ Cfr. Las consideraciones del Decreto 234, *Óp. Cit.*, p. 6.

⁵⁸ Sirve de sustento la Tesis 1ª, CXLVII/2013, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2013, p. 549, del rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL LENGUAJE DISCRIMINATORIO SE CARACTERIZA POR DESTACAR CATEGORÍAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MEDIANTE ELECCIONES LINGÜÍSTICAS QUE DENOTAN UN RECHAZO SOCIAL.”

⁵⁹ Véase la Tesis 1ª, CXXI/2018, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2018, p. 841, del rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES”.

El lenguaje es uno de los factores clave que determinan las actitudes culturales y sociales, por lo tanto, emplearlo es una forma sumamente importante de promover la igualdad de género y combatir los prejuicios de tal carácter.

Por lo tanto, la norma en combate, advierte esta Comisión Nacional, **constituye una discriminación indirecta**, pues otorga un mayor reconocimiento a los cargos de magistrados y jueces, mientras que el desempeñado por juezas y magistradas es desconocido, asimismo, refuerza los estereotipos y roles de género que han predominado históricamente.

Atento a lo anterior, resulta necesario que las expresiones discriminatorias perpetuadas en la norma sean declaradas inválidas, con el objetivo de que se visibilice a las mujeres que desempeñan o aspiran a realizar las funciones de jueza y/o magistrada en el Poder Judicial chiapaneco en una situación de igualdad y no discriminación frente a los hombres, particularmente en cuanto a su acceso en la integración de los órganos judiciales locales.

Mencionado lo anterior, se estima necesario apuntalar que el Poder Reformador del Estado de Chiapas no solo inobservó las obligaciones derivadas de la CERDAW, sino también las previstas en el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará⁶⁰, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano el 12 de noviembre de 1998.

⁶⁰ "Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que afecte contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que las obligaciones que se desprenden del artículo convencional mencionado alcanza a todas las esferas de actuación del Estado, incluyendo la legislativa.

Lo anterior, en virtud a que tales obligaciones aplican transversal y verticalmente las actuaciones de los Estados partes, o sea, todos los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial), tanto a nivel federal como estadual o local, lo que requiere la formulación de normas jurídicas destinadas a combatir toda forma de violencia contra la mujer, pero también requiere, la adopción y aplicación de medidas para erradicar los prejuicios, los estereotipos y las prácticas que constituyan las causas fundamentales de violencia por razón de género contra la mujer⁶¹.

Por consiguiente, el Poder Reformador chiapaneco se encuentra constreñido a garantizar en la Constitución Estatal tanto el derecho fundamental de igualdad entre la mujer y el hombre, así como el principio de paridad de género, pues se encuentra obligado a adoptar medidas para transformar realmente las oportunidades, las instituciones y los sistemas de modo que dejen de basarse en pautas de vida y paradigmas de poder masculinos determinados históricamente⁶².

Cabe resaltar que ese Tribunal Pleno sostuvo, al resolver la contradicción de tesis 44/2016, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, en sesión ordinaria del 15 de octubre de 2019, que existe **mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género por parte de los congresos de las entidades federativas.**

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁶¹ *Cfr.* Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México, Sentencia, excepción preliminar, fondo, reparación y costas, 20 de noviembre de 2018, párr. 215.

⁶² *Cfr.* Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 25 “Párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- Medidas especiales de carácter temporal”, 30º período de sesiones, 2004, párr. 7.

Sin embargo, tal escenario no se materializó con la modificación al artículo 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, aún cuando esa fue su motivación al reformar la norma, pues el Constituyente chiapaneco únicamente previó la posibilidad de acceso de las mujeres a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia Estatal y no para todo el Poder Judicial, pues continúa refiriendo únicamente al poder masculino que ha prevalecido históricamente.

Ahora bien, con la referida omisión parcial incurrida por el Poder Reformador del Estado de Chiapas, no solo se están transgrediendo el principio de paridad de género, sino también el derecho fundamental de seguridad jurídica y el principio de legalidad, pues el Constituyente chiapaneco emitió una disposición normativa deficiente en la observancia del principio de paridad de género, pese a que tenía la obligación constitucional de hacerlo.⁶³

En consecuencia, a todo lo expuesto, ese Máximo Tribunal Constitucional debe proceder a declarar la invalidez del numeral 73 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con el propósito de garantizar plenamente el derecho fundamental de igualdad de la mujer, erradicando así el estado de discriminación por razón de género que se sigue perpetrando en contra de las mujeres y, al constituir una omisión legislativo parcial, ordenar que el Congreso local legisle para cumplir cabalmente con el principio de paridad de género y con las obligaciones internacionales en materia de igualdad entre las mujeres y hombres, toda vez que ello constituye un mandato de rango constitucional.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶³ Tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2006, p. 1527, de rubro "OMISIONES LEGISLATIVAS...SUS TIPOS".

Particularmente, como se instó en el concepto de invalidez, se solicita la declaración de invalidez de aquellos preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que inobservan el principio de paridad de género por encontrarse estrechamente relacionada con la disposición impugnada.

A N E X O S

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

Con fundamento en el artículo 280, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión se ordene la devolución de dicha documental, y que, en sustitución de la misma, se deje en autos copia cobijada por el secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple del Decreto 234 por el que se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 24 de junio de 2020, en el apartado que contiene las disposiciones impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas en el proemio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas designadas a las que se hace referencia en el inicio de la presente demanda, puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones normativas impugnadas.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

Ciudad de México, a 03 de agosto de 2020.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LMP

